

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00104-00
AUTO # 906

Santiago de Cali, Mayo tres (3) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término concedido y de acuerdo a lo previsto en los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-ADMÍTIR la presente demanda de ALIMENTOS propuesta por YANET CRISTINA RODRIGUEZ SAAVEDRA contra GERMAN ALVAREZ BOTERO.
- 2.-CÍTESE al Defensor 7° de Familia para que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses de los menores, de la sociedad y de la institución familiar.
- 3.-Para los fines establecidos en el art. 95 inciso final del Código de la Infancia y Adolescencia, póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público la existencia de este proceso.
- 4.-NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 391 del C.G.P.
- 5.- Antes de proveer sobre la cuota alimentaria solicitada y como quiera que se indica que el demandado labora en las Empresas INGREDION COLOMBIA S.A., en la Universidad Santiago de Cali Departamento de Gestión Humana y Axa Colpatria S.A., líbrense los oficios correspondientes dirigido al pagador de dichas entidades, a fin de que se sirvan certificar cuales son los ingresos mensuales devengados por el señor GERMAN ALVAREZ BOTERO identificado con la C.C. #16.490.706 e igualmente se sirva indicarnos las primas y/o bonificaciones que percibe por su labor desempeñada.
- 6.-No se accede a las medidas solicitadas dentro del memorial de subsanación, ya que las mismas solo serán procedentes en el evento que se promueva la acción ejecutiva para el cobro de la cuota provisional o definitiva señalada, en virtud a que la demandada no hubiese dado cumplimiento al pago de las mismas.
- 7.-Reiterar a las partes la obligación de remitir los memoriales a su contraparte, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 78-14 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ